

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00444

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el numeral 3° del auto de fecha 23 de junio de 2022 (archivo PDF - 027), por medio del cual se indicó que tal extremo procesal guardó silencio dentro del término de traslado de las excepciones.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que no se examinó de manera detallada el mensaje de datos obrante al archivo PDF-015, con el cual la parte demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda a la actora, pero no demostró el acuse de recibido del mismo como lo señala el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que surge se centra en determinar si el hecho de no acreditar el acuse de recibido de un mensaje de datos por medio del cual se envió a la actora la contestación de la demanda vulnera el debido proceso, o si por el contrario, la decisión cuestionada debe mantenerse.

2.- El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, prevé:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (subrayado por el Juzgado).

3.- En el caso concreto, la actora se queja de que su contraparte no acreditó el acuse de recibido del mensaje de datos de 22 de febrero de 2022 (ver archivo PDF-015), por medio del cual le envió la contestación de la demanda y las excepciones de mérito al correo electrónico daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com, valga decir, que la citada dirección es la utilizada por el apoderado de la parte actora en el ejercicio de su profesión.

De hecho, se trata del correo que anunció en la demanda y anuncia en todos los memoriales que radica ante este Juzgado, incluso desde ese mismo e-mail remitió el recurso que ahora se define, como dan cuenta las siguientes imágenes tomadas del proceso:



Carrera 15 No 118-75 Oficina 402

Cel. +57 3505004670

daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com

7.3. Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la **CARRERA 15 No 118-75 OFICINA 402 del EDIFICIO EL CARACOL**, de la ciudad de Bogotá; o al correo daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com, el cual declaro que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados; Teléfono Celular 3505004670.

30/6/22, 16:28

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Radicación Recurso de Reposición 2021-0444

Daniel Felipe Moyano Avila <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>

Jue 30/06/2022 4:21 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Señores,

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bajo ese entendido, el apoderado en su impugnación no negó haber recibido en su dirección electrónica el mensaje de datos enviado el 22 de febrero del cursante año, simplemente aduce que la parte demandada no acusó el recibido de dicho correo.

Y es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó el enteramiento por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar el acceso a la administración justicia, de acuerdo con el artículo 103 del Código General del Proceso, pues se frustraría el envío del mensaje de datos cuando no se acredita la confirmación de recepción por parte del destinatario, el cual puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, el cual puede ser desvirtuado, sino también su envío.

En tal orden de ideas, para contrarrestar su dicho, el apoderado de la parte convocante omitió presentar junto con el recurso algún tipo de prueba (pantallazo, impresión, copia o fotografía de su bandeja de entrada o cualquier otra que considerara idónea) con lo cual demostrara que la comunicación en cuestión no fue recibida o no ingresó a cualquiera de las carpetas de su correo el 22 de febrero pasado (o en los días posteriores) y que debido a ello desconocía su contenido.

Véase que el mecanismo de traslado previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (que fue el utilizado acá para correr traslado de las excepciones), prevé que el término empezará a contarse 2 días hábiles después de que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda constatar por otros medios que el destinatario accedió al mensaje, y al ser controvertida esta última situación, no le basta al inconforme con negarlo, sino que en ejercicio de la buena fe y lealtad procesal debió aportar cualquiera de los medios probatorios referidos en el párrafo anterior con lo cual demuestre que el mensaje no lo recibió, o se recibió en una fecha distinta de la aseverada por el emisor del mensaje¹.

Súmase a lo anterior, que el mensaje en comentario igualmente fue enviado al demandante Germán Galindo Moreno al correo electrónico galindogerman01@gmail.com, informado en el libelo (ver imágenes), quien debió dar aviso a su apoderado para los efectos pertinentes, el cual, valga decirlo, tampoco demostró que no lo haya recibido.

¹ Ver Sentencia de 3 de junio de 2020, Corte Suprema de Justicia, radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

7.1. A mi poderdante se le puede notificar en la **CARRERA 15 No 118 – 75 OFICINA 402** en la ciudad de Bogotá D.C.; en igual manera me permito autorizar la notificación electrónica en los emails: **galindogerman01@gmail.com**

23/2/22, 18:54

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Contestación de demanda proceso Declarativo Verbal de Reivindicación (Acción Reivindicatoria) de German Galindo Moreno contra Hedruins Bolney Garcera Rodriguez.
Número de Radicación: 2021-0444

Fernando Montoya Mateus <montoya69@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 1:59 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
galindogerman01@gmail.com <galindogerman01@gmail.com>;
daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>

4 archivos adjuntos (29 MB)

arreglos 2018.pdf; arreglos 2019 y 2020.pdf; arreglos 2021.pdf; doña Maritza-3.pdf;

4.- Bajo esa óptica, contrario a lo que afirma la parte quejosa, el traslado de las excepciones se surtió correctamente, pues no desvirtuó la actora que el mensaje de datos enviado el 22 de febrero de 2022 en verdad no ingresó a su bandeja de entrada bien sea al del demandante o de su apoderado, por lo que el auto atacado no será revocado.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 3º del auto de fecha 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: INGRESAR el proceso al despacho, una vez ejecutoriada esta decisión, a fin de continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 130
fijado el 19 de DICIEMBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591a978f9c62d9d6a597eddd1e4fa90b5917bc38e7838a58feab414c27e54dff**

Documento generado en 16/12/2022 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>